

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS.
TINAJO**

ÍNDICE

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.	1
Artículo 2. – Hecho Imponible.	1
Artículo 3.- Sujetos Pasivos.	2
Artículo 4º.- Responsables.	2
Artículo 6º. Cuota Tributaria.	2
Artículo 7º.- Devengo.	3
Artículo 8º.- Declaración e ingreso.	3
Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.	3
DISPOSICIÓN FINAL	4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS.

Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 17, de 5 de febrero de 2010

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicio.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- b) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario ó, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se compone de la siguiente tarifa:

ZONA I. Urbanización La Santa y Locales Comerciales del pueblo de La Santa:

- Por cada apartamento turístico 115,00 €/año
- Restaurantes, salas de fiesta, supermercados y similares 5,47 € m2/año
- Cafeterías, bares, heladerías, zumerías, dulcerías 4,90 € m2/año
- Autoservicios, carnicerías y similares 4,50 € m2/año
- Boutiques, bazares, tiendas deportivas, librerías y similares 4,20 € m2/año

ZONA II. Resto del Municipio:

- Farmacia 3,80 € m2/año
- Estación de Combustibles 3,50 € m2/año
- Entidades Bancarias 5,47 € m2/año

Centros Sociales del Cabildo:

- Residencia de Ancianos, Hogar del menor 3,40 € m2/año
- Restaurantes, pubs, supermercados y similares 3,80 € m2/año
- Cafeterías, bares, dulcerías y similares 3,60 € m2/año
- Autoservicios, pequeñas tiendas de comestibles 3,50 € m2/año
- Boutiques, bazares, mecerías y similares 3,20 € m2/año
- Locutorios, oficinas asesorías y similares 3,00 € m2/año
- Casas Rurales por cada cama 4,00 € m2/año
- Ferreterías, talleres reparación carpinterías y similares 2,80 € m2/año
- Lavandería y similares 2,20 € m2/año
- Panadería, pastelería y similares 2,10 € m2/año

PARA TODO EL MUNICIPIO

- 2ª Vivienda y posteriores 40,00 € /año

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se devengará por semestre el primer día del siguiente semestre.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del semestre correspondiente.
2. Cuando el Ayuntamiento conozca, de oficio, la existencia de cualquier alta o variación en la matrícula, no manifestada por los contribuyentes, incluirá al titular correspondiente en la matrícula de ese año, perdiendo el interesado el derecho a satisfacer solamente ese semestre durante ese año.
3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.